

C.A. de Temuco

Temuco, veinticinco de mayo de dos mil dieciséis.

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

1º) Que a 10 comparece don Federico Aguirre Madrid en representación del Instituto Nacional de Derechos Humanos, e interpone acción constitucional de amparo a favor de Moisés Linqueo Cayul, y en contra de la IX Zona de Carabineros de Chile representada por don Christian Franzani Cifuentes, por vulneración de la garantía prevista en el numeral 7 del artículo 19 de la Constitución Política de la Republica.-

Sostiene, luego de explicar el contexto de la actuación que desempeña el Instituto recurrente, que en los hechos, en la audiencia de control de detención del amparado se dio a conocer una declaración prestada por don Juan de Dios Fuentes Rojas de fecha 24 de diciembre de 2015, quien habría manifestado haber sido víctima del robo de 5 yeguas y 1 potrillo desde el interior del fundo Centenario, efectuando la denuncia ante Carabineros de Ercilla.-

Señala que tres días después de tal sustracción obtuvo un dato, de una persona informante quien le manifestó que los caballos sustraídos estaban dentro de la comunidad indígena Juan Antinao, cuestión que comunicó a Carabineros, en especial al capitán Víctor Quezada Romero, quien concurre al Fundo en mención entrevistándose con el denunciante, y en mérito de tal información concurre a la comunidad en comento junto con la víctima en un vehículo blindado, al que se une el teniente Avalos Sabugo y el que era conducido por el Cabo Segundo Cayupan Cayupan. Todos ingresaron a la comunidad donde habría sido repelido por alrededor de 20 comuneros y vecinos del sector, ante lo que el capitán en comento baja del vehículo y efectúa 4 disparos de escopeta a las piernas de un joven que se encontraba a 5 metros de distancia, específicamente Moisés Linqueo de 18 años de edad, hechos que terminaron con heridas graves en rostro y cabeza del mencionado.-

Agrega que en base a tales conductas concluye dos situaciones: a) la gravedad de las consecuencias de un procedimiento policial no ajustado a estándares mínimos de proporcionalidad. El que deviene en ilegal; y b) la ausencia de control interno por parte de Carabineros de Chile lo que entraña en el abandono de la obligación de investigar y sancionar lesiones a derechos humanos.-

Señala que el fundamento de la pretensión es que el órgano estatal recurrido ante estos hechos investigue y de encontrar responsabilidades sancione administrativamente y repare el daño ocasionado y que el actuar de la policía se ejecute con plena observancia de los derechos humanos, esclareciendo por que el oficial mencionado abre fuego al comunero de la forma señalada.-

Sostuvo el recurrente la ausencia de flagrancia ; y luego de explicar el derecho aplicable al recurso de amparo, sostuvo la ilegalidad de los actos de carabineros ocurridos el 27 de diciembre de 2015 por falta de justificación y proporcionalidad en el uso de fuerza desplegada; e ilegalidad en uso indiscriminado de escopetas antidisturbios (cita al efecto protocolos al respecto que luego acompaña al proceso); finalmente y afirmando que tales actos importan vulneración de la garantía esgrimida pide, que se declare la ilegalidad y arbitrariedad el uso injustificado de la fuerza, de escopetas antidisturbios; declarándose infringidos los derechos constitucionales de libertad personal y seguridad individual; adoptando todo tipo de medidas para el restablecimiento del derecho, en especial ordenar a la recurrida cumplir con protocolos de actuación, ordenando a la misma instruya sumario interno respectivo informando a esta Corte el resultado de los mismos una vez afinados, remitiendo los antecedentes al Ministerio Público.-

2.- Que a fojas 89 informó la recurrida quien luego de haber recibido lo hechos sostuvo que fue ordenado a la prefectura de Fuerzas Especiales la compilación de antecedentes respecto del amparado quien figura con órdenes judiciales por violencia intrafamiliar y por manejo de vehículo sin licencia .-

Consultado el personal sobre los hechos en cuestión, y luego de reconocer parte de los mismos, sostuvo que el ingreso se produjo en razón de un patrullaje preventivo siendo atacados por 20 comuneros, quienes entre otras cosas habrían quebrado los vidrios del vehículo blindado, luego de advertir el capitán tantas veces mencionado la presencia de un joven cercano al vehículo decide bajar y disparar la escopeta antidisturbios a las piernas del amparado quien se agachó a buscar piedras recibiendo el disparo en su rostro; el teniente Patricio Ávalos Sabugo, mencionado en el recurso, efectúa un disparo a través de la tronadora del vehículo en cuestión. Sostiene que una vez llamado personal de apoyo se logra que los comuneros se replieguen.-

Advierte que con posterioridad reciben llamado a nivel de 133 indicando que una enfermera del Hospital de Victoria atendía a una persona herida de bala, que resultaba ser Linqueo Cayul, este último habría manifestado que mientras arreglaba las plantas de su casa pasó por el lugar un vehículo de carabineros y desde el interior le efectuaron un disparo de escopeta que le dañó el rostro. Se comunicó con Fiscal del Ministerio Público quien ordenó al BIPE tomar declaración al imputado, y a LABOCAR practicar pericias de la ropa del imputado, perdigones, vehículos y arma utilizada; luego detener al imputado, lo que se materializó a las 18:20 horas.-

Agregó que el vehículo fiscal resultó con daños aún no cuantificados, que las lesiones señaladas en urgencia dicen relación con una herida en la cabeza y cuero cabelludo, y fractura nasal sin desplazamiento con compromiso de tabique y luego de afirmar la participación del Capitán, Teniente y Cabo mencionados en el recurso cuyos antecedentes de hecho encuentran consignados en el respectivo parte policial acompañado en autos, afirmó que no se ha iniciado sumario alguno respecto a los hechos relatados; y que habiéndose actuado en sustento de lo previsto en los artículos 6 y 83 del Código Procesal Penal; agregando que tales hechos son materia de investigación por parte del Ministerio Público, declarándose legal

la detención, sostuvo la inexistencia de ilegalidad en el actuar de la recurrida.-

3°.- Que la acción constitucional de amparo puede ser interpuesta por cualquier persona, por sí o por cualquiera a su nombre, frente de a situaciones en que en forma ilegal se sufra cualquier privación, perturbación o amenaza al derecho a la libertad personal y seguridad individual, distintas a las hipótesis de arresto, detención o prisión, con el fin de que la Corte de Apelaciones correspondiente ordene que se respeten las formalidades legales y se adopten las providencias necesarias para restablecer el imperio del derecho, asegurando la debida protección del afectado; lo que está íntimamente relacionado con la garantía constitucional del numeral 7° del artículo 19 de la Constitución Política, esto es, el derecho a la libertad personal y a la seguridad individual.

4°.- Que de la sola lectura del recurso de amparo, del informe de carabineros y de los antecedentes agregados a los autos, es posible concluir que el día 27 de diciembre de 2015 carabineros de la localidad de Ercilla, con el fin de obtener informaciones acerca de un robo de caballos de propiedad del agricultor Juan de Dios Fuentes Rojas, llegaron a la comunidad mapuche Juan Antinao, ingresando en ella en un vehículo blindado de la institución policial en compañía del referido agricultor y en el lugar los carabineros fueron repelidos con piedras por unos veinte comuneros, vecinas y vecinos del lugar, bajándose del vehículo el capitán Víctor Quezada Romero el que utilizando una escopeta antidisturbios disparó a las piernas de un joven Moisés Abdías Sergio Rodrigo Linqueo Cayul, el amparado, el cual, según la versión policial reflejada en el informe proporcionado a los autos, se agachó a recoger una piedra siendo alcanzado por un proyectil que le dio en el rostro dejándolo herido.

5°.- Que la Constitución Política de la República en su artículo 101 dispone que las Fuerzas de Orden y Seguridad constituyen la fuerza pública y su función, legítima, es dar eficacia al derecho, ser garantes del orden y la seguridad públicos, ejerciendo esa función en la forma que lo determina su respectiva ley orgánica y los reglamentos pertinentes, pero siempre

controladas y limitadas sus funciones por el respeto de las garantías constitucionales, entre ellas la integridad y libertad personal de todos y cada uno de los habitantes del país, tal como lo prescribe el artículo 19 N° 7 de aquel cuerpo legal, norma que manda que aquellas integridad y libertad personales no pueden ser privadas ni restringidas, sino en los casos y en la forma que la Carta Constitucional y las leyes que de ella emanan lo exigen, además de los instrumentos de carácter internacionales insertos en nuestro ordenamiento jurídico.

6°.- Que no es desconocido para nadie que el personal de Carabineros de Chile es entrenado profesionalmente para controlar multitudes que alteren el orden público, de cualquier forma, y en cualquier lugar de la República, pudiendo utilizar diversos medios disuasivos, que deberán emplear en forma racional y proporcional a la situación que en cada caso concreto deban enfrentar para el cumplimiento de su función y conforme con los reglamentos y protocolos dictados por la institución, y en caso propuesto un oficial empleó un arma destinada a resolver situaciones de disturbios, ajenas a las que se vivió el 27 de diciembre del año pasado.

7°.- Que la actuación de la policía uniformada a juicio de esta Corte no fue racional ni el uso del arma referido proporcional a los hechos que enfrentaba, dejando una persona herida, causando un mal mayor que al estrictamente necesario para lograr información acerca del delito de abigeato que trataban de esclarecer, sin que siquiera se hubiere acreditado la existencia de una orden de investigar emanada de la entidad persecutoria o jurisdiccional competente, habiéndose excedido el actuar policial afectando derechos y garantías de la persona lesionada con ese actuar, todo lo que autoriza a esta Corte para dictar las medidas conducentes a asegurar la debida protección del afectado y de su comunidad, acogándose el recurso planteado en la forma que se dirá en lo resolutivo.

Por estas consideraciones y visto, además, lo prevenido en el artículo 21 de la Constitución Política de la República se declara **QUE SE HACE LUGAR** al recurso de amparo interpuesto en lo principal de la presentación de fs. 10 por don Federico Ernesto Aguirre Madrid en representación del

Instituto Nacional de Derechos Humanos, a favor de Moisés Abdías Sergio Rodrigo Linqueo Cayul, sólo en cuanto se ordena a la Prefectura de Fuerzas Especiales de la Araucanía efectuar los procedimientos policiales con estricta sujeción a la normativa constitucional y legal vigente, absteniéndose en lo sucesivo de afectar los derechos fundamentales del amparado, teniendo en especial consideración el uso de los medios de disuasión que se empleen en cumplimiento de la función que le compete en el control de aquellos que causen desórdenes.

Regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad.

Redacción del Ministro señor Julio César Grandón Castro.

Rol Reforma Procesal Penal (Amparo) N° 493-2016. (sac)

Sr. Grandón

Sr. Vera

Pronunciada por la Segunda Sala

Presidente Ministro Sr. Julio César Grandón Castro, Ministro Sr. Alejandro Vera Quilodrán y Abogado Integrante Sr. Ricardo Fonseca Gottschalk. Se previene que el Abogado Integrante Sr. Ricardo Fonseca Gottschalk no firma, no obstante haber concurrido a la vista y acuerdo de la presente causa por encontrarse ausente.

En Temuco, veinticinco de mayo de dos mil dieciséis, se notificó por el estado diario la resolución que antecede.